

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación No. 312

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00126-00  
 Medio de Control : Reparación Directa  
 Demandante : Paulina Delgado Medina y Otros  
 Demandados : Unimetro S.A., y Otros

**Ref.** Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4° del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra la misma la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día viernes (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 10:40 a.m.**, la asistencia de la parte demandante recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

**SEGUNDO. PUBLÍQUESE** en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

## NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez*  
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO No.
	CS4	de fecha	- 8 ABR 2019 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Briggitt Suárez Gómez</i>			
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 226✓

Radicacion : 76001-33-33-016-2015-00361-00  
 Medio de Control : Ejecutivo  
 Demandante : Luis Antonio Oviedo Gaviria  
 Demandado : Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE -

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. Mediante acta de reparto del 22 de octubre de 2015, correspondió el medio de control de la referencia<sup>1</sup>. Por auto del 28 del mismo mes y año, se rechazó la demanda por caducidad de la acción<sup>2</sup>. Decisión que fue recurrida por el apoderado del ejecutante mediante escrito del 15 de noviembre de 2015<sup>3</sup>. Por auto del 12 de noviembre de 2015, se concedió el recurso de apelación, disponiendo su envío al Tribunal Administrativo del Valle<sup>4</sup>. Mediante auto del 2 de octubre de 2017 el Dr. Fernando Augusto García Muñoz, magistrado ponente revocó la decisión de primera instancia, la cual en su parte resolutive, consideró que la acción ejecutiva no se encontraba caducada<sup>5</sup> y corregida a través del auto del 14 de febrero de 2018<sup>6</sup>.

1.2. En la providencia que revocó el rechazó de esta demanda por caducidad, el Tribunal Administrativo del Valle, dispuso que se estudiará si hay lugar a librar el mandamiento de pago correspondiente.

1.3. De acuerdo a lo anterior, es necesario decidir si esta jurisdicción es o no competente para conocer del presente proceso ejecutivo, atendiendo que lo aquí debatido no se encuentra en los prescritos en el artículo 104 del CPACA, por lo que se considera que el presente asunto es de competencia de la jurisdicción laboral, a lo cual se procede, previas las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES.**

2.1. En efecto, el señor Luis Antonio Oviedo Gaviria, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra las Empresas Municipales de Cali EICE. ESP. – EMCALI EICE – ESP -, para que se libere orden de pago a su favor por las sumas de \$6.501.385.00, por concepto de valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante acto administrativo No. 830-DTH-005030 del 20 de octubre de 2006, más la suma de \$29.957.307,00 y los intereses moratorios que resulten de la liquidación a la tasa máxima decretada por la superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago.

2.2. A folios 9 a 11 del cuaderno principal obra la copia auténtica del oficio No. 830-DTH-005030 del 20 de octubre de 2006, por medio del cual se reconoce al ejecutante, conforme a lo señalado en el

1 Fol. 39.

2 Fls. 40-41.

3 Fls. 42-46.

4 Fol. 60.

5 Fls. 70-73.

6 Fls. 78-79

artículo 143 de la Ley 100 de 1993, con la respectiva nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, la cual se adjuntó con un anexo de una liquidación que asciende a la suma \$6.501.385.00.

Ahora bien, el artículo 104, numeral 6° del CPACA dispone que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en contratos celebrados por esas entidades. (Subrayado fuera de texto).

En ese orden, acorde a la norma citada, esta jurisdicción no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, dado que el acto administrativo mediante el cual se pretende el cobro coactivo de un acto administrativo de carácter pensional que no emana de una condena impuesta por esta jurisdicción, ni de una conciliación, por lo que mal hizo el Juzgado en proceder dictar el auto que rechazó la demanda por caducidad, entre otras, cosas, porque no tenía competencia para conocer de este asunto.

Por tanto, dicha norma orienta en debida forma las controversias que esta jurisdicción debe conocer, dado que en ella se enuncia en primer lugar condenas proferidas por la misma jurisdicción, pero no especifica en que forma debe estar la condena (autos o sentencias), también se mencionan las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso y los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidad públicas.

El Artículo 297 numeral 4 ibidem prescribe, que para efectos de ese código, constituye título ejecutivo:

4. Las copias auténticas de los actos administrativo con la constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto Administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar." (Negrilla del Juzgado).

Sobre este aspecto, es preciso tener en cuenta, que si bien se contempló como título ejecutivo la copia autentica de los actos administrativos ejecutoriados corresponde al primer ejemplar que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, tal disposición no asignó la competencia a esta jurisdicción en los procesos ejecutivos, entre ellos los actos administrativos con las condiciones referidas, pues la norma en ninguno de sus apartes en forma expresa refiere que esta jurisdicción deba conocer de los p'rocesos ejecutivos cuando se se presente como base de la acción de recaudo esta clase de títulos.

Al respecto, la tesis sostenida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en asuntos como sub – examine, ha señalado lo siguiente:

"Luego, otro tipo de actos administrativos, expedidos por la Administración, que no tengan origen en contratos celebrados por entidades públicas, como los enlistados en los numerales 1, 4 y del artículo 99 del C.P.A.C.A., no se ejecutarían ante esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino ante la jurisdicción ordinaria, en virtud a la cláusula general que se viene comentando".

En ese orden, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce no sólo de los juicios de ejecución derivados de los fallos debidamente ejecutoriados, conciliaciones, los actos dictados por ocasión de los contratos estatales.

Sobre este asunto, existen decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, en las que se aboga, que tratándose de esta clase título ejecutivos, la jurisdicción competente es la jurisdicción laboral. Sobre este punto se pronunció al respecto<sup>7</sup>:

"(...)

Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una uotra jurisdicción.

En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos "derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Asímismo, en el artículo 155 *Ibidem*, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, **que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-**. Es decir, **los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado.**

Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación**, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó:

(...) No puede entenderse entonces, que se trata en este ítem normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de un complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditarse la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, **simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 *Ibidem*.**

De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 297 (sic) diferentes a los del artículo 104, **pues como bien previo el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6o del segundo precepto enunciado.**

Como puede apreciarse, **ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no este relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011**, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia (Negrilla del Juzgado).

En ese orden, conforme a las normas aludidas, y el precedente citado, considera el Despacho judicial que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, conforme al artículo 168 del CPACA, que dispone que *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"*.

<sup>7</sup> Ver providencias emitidas con ocasión del radicado 110010102000201202235-00 aprobado el 10 de octubre de 2012; 110010102000201202774-00 del 18 de febrero de 2013, 110010102000201300395-00 aprobado el 17 de abril entre otras.

En suma, como en el *sub – judge*, se presenta como base de recaudo, la obligación contenida en el oficio No. 830-DTH-005030 del 20 de octubre de 2006, expedido por el Jefe del Departamento de Talento Humano de Emcali EICE ESP, documento que si bien se atempera a un título ejecutivo de los señalados en el artículo 297 del CPACA, también es cierto, que conforme al artículo 104 numeral 6 *ibídem*, el mismo no es ejecutable ante esta jurisdicción, por lo que, esta agencia judicial, se declara incompetente para conocer del mismo, razón por la cual se declarará la Falta de Competencia para conocer del mismo, disponiendo el envío del expediente a la Jurisdicción Laboral, para su conocimiento en los términos del artículo 2 numeral de la Ley 712 de 2001, que establece lo siguiente:

**Artículo 2o. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

Igualmente, en los términos del numeral 2 inciso del artículo 101 del CGP, lo actuado conservará su validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, incoado por el señor Luis Antonio Oviendo Gaviria contra las Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI EICE, por lo antes expuesto.

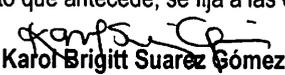
**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Jurisdicción laboral, oficina de reparto, para lo de su cargo. Oficiar en tal sentido.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la parte ejecutante.

**CUARTO:** Por secretaria, háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> de fecha <u>7-8 ABR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 am.
 Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 229✓

PROCESO : 76-001-33-33-016-2017-00325-00  
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
DEMANDADO : SIPCOMMB S.A.S. E.S.P.

Asunto: Admisión Demanda de Reconvención

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Una vez revisada la demanda de Reconvención instaurada por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en contra de SIPCOMMB S.A.S. E.S.P., en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de Reconvención en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, incoada por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra SIPCOMMB S.A.S. E.S.P.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con los artículos 172 y 177 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

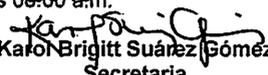
**CUARTO. RECONOCER** personería al Dr. Luis Rafael Vergara Villamizar, identificado con la C.C. No. 46.377.341 y tarjeta profesional No. 114.876 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 360 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE,**

*Loirena Martínez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 054 de  
fecha 08 ABR 2010 se notifica el auto que  
antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 227/

PROCESO : 76-001-33-33-016-2019-00077-00  
DEMANDANTE : TRANS RÍO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA.  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO –OTROS

**Asunto: Admisión Demanda**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibidem.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la sociedad **Trans Río Cauca Servicios Especiales Ltda.** contra la **Superintendencia de Puertos y Transporte.**

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO. ORDENASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Dr. Lina Patricia Leal Lugo, identificada con C.C. No. 43.620.856, abogada con tarjeta profesional No. 102.092 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y fines del memorial poder anexo a la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. <u>054</u> de fecha <u>8 ABR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaría</p>
---